



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013104911-2008-00021-00 NI 2008 - 00012
PROCEDENTE.- FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)
PROCESADO.- ELKIN CASARRUBIA POSADA – ALIAS “EL CURA”
DELITO.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO
VÍCTIMAS.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

ASUNTO.-

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, como coautor material impropio responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**.

HECHOS.-

Dan cuenta los autos que *“En el presente evento se ha establecido que el día 1º de marzo de 2002, aproximadamente hacía las 8:30 a.m., los señores ALEXANDER AMAYA BUENO (fotógrafo) y MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS (profesor)- director de la escuela José Anzoátegui del corregimiento de Tenjo- Palmira Valle, estaban en ese centro educativo, el primer citado con una filmadora grabando un recordatorio, cuando llegaron cuatro sujetos fuertemente armados, uniformados y sin mediar ningún tipo de palabra los asesinaron ”.*

IDENTIDAD DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria¹ a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.702.064 expedida en Montería - Córdoba, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, 39 años de edad, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete – (Antioquia), estado civil casado con LIBIA AVILA, dos hijos de nombre VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de

¹ Fls. 124 - 126. C.O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

primaria. Actualmente recluido en la cárcel de Bellavista (Antioquia). Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande.

ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Ciento Cuarenta y Siete Seccional de Palmira (Valle), autoridad que mediante resolución de 11 de marzo de dos mil dos inició la investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000². El 4 de diciembre de 2002, la Fiscalía resolvió inhibirse dentro de la investigación, conforme a lo estipulado por el artículo 325 del C.P.P.³.

Mediante resolución calendada 13 de agosto de 2007, la Fiscalía Octava Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó continuar la investigación⁴ y declaró de oficio la nulidad de la resolución que decidió inhibirse de investigar y atrás reseñada. Es así que el 29 de febrero de 2008 resolvió apertura de instrucción en contra del procesado⁵, entre otras personas. El ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) fue vinculado formalmente a la investigación a través de diligencia de indagatoria **ELKIN CASARRUBIA POSADA**⁶, diligencia dentro de la cual manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

Así mismo le fue definida su situación jurídica mediante resolución calendada veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto responsable del concurso

² **FI. 4 C.O. 1.**

³ Fls. 39,40. C. O.1.

⁴ Fls. 43 - 52. C.O.1.

⁵ Fls. 79 – 81. C.O. 1.

⁶ Fls. 124 – 126. C.O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material impropio⁷.

El diecisiete (17) de junio del presente año, le fueron formulados los cargos a **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, interrogado sobre la aceptación, se allano a los cargos endosados⁸.

Los cargos le fueron formulados así.-

“(…)Los hechos indican que el día 1º de marzo 2002, aproximadamente hacía las 8:30 horas del día, los señores ALEXANDER AMAYA BUENO (fotógrafo) y MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS (profesor) – director de la escuela José Anzoátegui del corregimiento de Tenjo – Palmira Valle, estaban en el centro educativo el primer citado con una filmadora grabando un recordatorio, cuando llegaron cuatro sujetos fuertemente armados, uniformados y sin mediar ningún tipo de palabra los asesinaron.

(…) Contra el procesado de otra parte existe suficiente material probatorio que lo compromete como coautor del concurso heterogéneo de delitos, como son: Denuncia del Teniente Coronel JULIÁN CARDONA NONTOYA, del Batallón Ingenieros N° 3 de Palmira Valle, donde afirma que los hechos fueron cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia (...)

(…) Pero los hechos si fueron conocidos directamente por el señor ELKIN CASARRUBIA, quien en diligencia de indagatoria señaló que al día siguiente a los acontecimientos llegó a la zona montañosa, en el corregimiento de Tenjo, y alias 33, de quien dijo no conocer su nombre, el cual se desempeñaba como comandante de zona, le contó que habían matado a un fotógrafo y a otra persona, le aportó unos documentos y la cámara que el fotógrafo tenía, al aducir que el conocimiento que se tenía era que dicha persona les estaba haciendo inteligencia a una tropa que tenía ubicada en dicha zona, así que reconoció dicha responsabilidad en estos hechos , en su calidad de segundo comandante del bloque calima, manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada. (...)

(…) el investigador VICTOR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, en el Informe Investigativo de 28 de febrero de 2008, confirma que los señores

⁷ Fls 142 - 146. C.O. 1.

⁸ Fls. 197 – 204. C.O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS fueron ejecutados por miembros de las AUC – Bloque Calima, los cuales para la fecha de los hechos operaban en la zona de Palmira. Las pesquisas que realizó condujeron a indicar que la orden fue dada por el Comandante de Zona, ALIAS GIOVANNI. Hizo conocer que los jefes del Bloque Calima en la zona del departamento del Valle, eran los señores HEBERT VELOZA GARCÍA ALÍAS HERNÁN NERNÁNDEZ, CARE POLLO o H.H. y ELKIN CASARRUBIA POSADA ALIAS MARIO o EL CURA. Por informaciones conoció que el móvil del doble homicidio fue el hecho que el señor AMAYA estuvo enfocando con su video filmadora la zona montañosa de ese corregimiento, además el hoy occiso fue declarado objetivo militar (sic) por mantener vínculos con organizaciones guerrilleras. (...)

(...) Colombia hace años sufre un conflicto armado interno, razón por la cual, el Estado, atemperándose a claros mandatos de instrumentos internacionales expidió la Ley 599 de 2000, la cual en Título II consagra tipifica los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Ahora bien, dicha normatividad es aplicable no solo a los miembros de las fuerzas armadas del Estado, sino a los grupos armados irregulares, ya sean de la guerrilla o las autodefensas, dado que las normas del derecho internacional humanitario son normas imperativas en el ordenamiento interno colombiano y todos los que participen en el conflicto armado interno, ya sean fuerzas del Estado o no deben acatarlas. “Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no solo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados (...).

(...) En el caso sub examine, el señor ELKIN CASARRUBIA destacó que la muerte de ALEXANDER AMAYA se realizó porque éste estaba haciéndole inteligencia a un grupo de las AUC que estaban aposentados en esa zona montañosa de Tenjo, y por su parte el investigador en la pesquisa sostuvo que la muerte del fotógrafo tuvo que ver por el hecho de estar filmando la zona donde estaba el grupo de las AUC en la montaña, de quien se dijo había sido declarado objetivo militar (sic) previamente, porque se consideraba que tenía vínculos con organizaciones guerrilleras. Por todo lo anterior la muerte de las personas ofendidas en este evento la generan miembros de las AUC- Bloque Calima con ocasión del conflicto interno de nuestro país, desconociendo este grupo que esta persona a la luz del DIH era protegido porque no era parte de las personas que participaban en las hostilidades, y que por tanto no podía ser involucrado en el conflicto interno,

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

lo que significa entonces que debe aplicarse el título II del código penal, pues se trata de una persona protegida por el DIH.

(...) le seguía como comandante primero al mando el señor HEBERT VELOZA GARCÍA, y segundo al mando el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, comandante de zona el sujeto conocido como GIOVANNI identificado como JUAN DE DIOS USUGA DAVID y el comandante conocido como alias 33.(...)La confesión del señor ELKIN CASARRUBIA es acorde con otros medios probatorios, en este caso con la denuncia elevada por el teniente coronel del batallón, con la información suministrada por parte del investigador asignado a la investigación, habida cuenta que todos ellos sustentan que el doble homicidio lo perpetraron las AUC, así que la confesión es válida, además que se hizo de forma voluntaria consciente y sin presión de ninguna naturaleza, destacando de otra parte que justamente por el conocimiento de que el señor ELKIN tenía de los hechos, es que también el señor HEBERT VELOZA, confiesa su participación por la jerarquía que se manejaba en la organización, o sea, por línea de mando, por cuanto era el comandante máximo de la misma. (...) En este orden de ideas, existe pleno respaldo probatorio para formular cargos en contra del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material impropio.(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; “Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

PSAA08-4443 de 2008 (...)”, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS** era afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –**SUTEV**-⁹.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible, de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

En Sentencia de la Corte Constitucional C –592 de 2005, calendada 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis señala.-

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter imperativo del inciso 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieran durante su vigencia, que es lo que doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Es decir, resulta aplicable el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad.

⁹ Folios 209, 210. C.O. 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" respecto de los delitos por los que aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en la respectiva acta de formulación de los mismos y en precedencia transcrita.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizaran las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal de los procesados.

A **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, la Fiscalía General de la Nación le formuló cargos en la etapa instructiva por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS** tipificados en la Ley 599 de 2000 así.-

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

“ARTICULO 135. Homicidio en Persona Protegida . El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Y, “ARTICULO 365. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.(...)”.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, con que cuentan las personas que se encuentran al margen del conflicto armado interno. En este caso, la vida de la que eran titulares **MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS** y **ALEXANDER AMAYA BUENO**, quienes fueron ultimados, valiéndose de armas de fuego, por hombres que llegaron hasta allí fuertemente armados, el día primero (1º) de marzo de 2002, hacía las 8:30 a.m. en las instalaciones de la escuela José Anzoátegui del corregimiento de Tenjo del municipio de Palmira (Valle del Cauca).

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, respecto de las mismas están demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente mate a otro en desarrollo y con ocasión de conflicto

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

armado interno y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. De otra parte se tiene que la muerte fue ocasionada con arma de fuego, de la cual no se tiene su salvoconducto, situación que torna ilegal tal situación.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

- En primer lugar se cuenta con las actas de inspección a cadáver de MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERA y ALEXANDER AMAYA BUENO, identificadas bajo los números 041 – 042, respectivamente¹⁰.
- Así como los protocolos de necropsia N° 2002 – 0136 y 2002-0135. correspondientes a ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERA, respectivamente y que concluyen.-

“ADULTO DE CONTEXTURA GRUESA, ASPECTO CUIDADO, BALEADO EN LA PUERTA DE ENTRADA DE ESCUELA RURAL DE TENJO, QUIEN FALLECE DEBIDO A 2 IMPACTOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, UNO DE CARÁCTER MORATL QUE PRODIJO TRAUMA CRÁNEO-ENCEFÁLICO SEVERO Y LACERACIÓN CEREBRAL.

PLENAMENTE IDENTIFICADO, TIENE ORDEN DE ENTREGA A FAMILIARES.

CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO¹¹.

Y,

“DOCENTE, RECTOR DE LA ESCUELA RURAL, BALEADO EN LA PUERTA DE ENTRADA DE DICHA INSTITUCIÓN, SE DESCONOCEN LOS MÓVILES, QUIEN FALLECE DEBIDO A UN IMPACTO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO DE CARÁCTER MORATL QUE PRODUCE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO Y LACERACIÓN CEREBRAL.

CAUSA DE MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO¹².

¹⁰ Folios 2,3. C.O. N° 1.

¹¹ Folios 6 - 8. C.O. N° 1.

¹² Folios 10 - 12. C.O. N° 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

- De otra parte, obra documento oficial contentivo de la fotocopia del recorte de prensa del Diario El País que titula “*Asesinan Profesor*” y que da cuenta de la muerte de las víctimas dentro del proceso de la referencia¹³.

Así las cosas, no existe duda acerca de la materialidad de las conductas punibles.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” se tiene.-

- Declaración rendida por **ARMANDO LUGO**, en la que señala como comandante militar del BLOQUE CALIMA de las AUC a ELKIN CASARRUBIA POSADA, además señaló.- *“Que el señor ALEXANDER AMAYA BUENO con radicado 518367 lo identifique como una persona que se dieron de baja en la ciudad de Palmira Valle, siendo señalado directamente por miembros de la FARC. (...) Ese homicidio dio la orden el señor GOVANNY comandante de la zona y la información me la entregó CARLOS BAQUERO que era el informante de Palmira, que reside el Barrio Popular, es informante del ejercito Batallón Codazzi.(...) Al señor se le ejecuto porque era uno de los que integraba las milicias urbanas de las FARC en Palmira Valle, según la información que dio BAQUERO y que fue confirmada por mi, la confirme por medio de un miliciano de esa misma región, que me dijo que él era directamente de la FARC y que le entregaba información a PIERNAS, que era el comandante de esa unidad de la FARC(...)”¹⁴.*
- Diligencia de indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, dentro de la cual indicó.-

“(...) Doctora de los hechos si tengo yo conocimiento porque yo llegué un día después de los hechos y me contó el comandante 33, no se su nombre, ya que él era el comandante por esa zona, y me comentó que había

¹³ Folio 22. C.O. N° 1.

¹⁴ Folios 70 - 74. C.O. N° 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

matado un fotógrafo y otra persona, entonces el me mostró las cámaras y otros papeles que tenía el fotógrafo, unos documentos, y comentó que lo había asesinado, porque él estaba haciéndoles inteligencia a una tropa que tenía él ubicada en esa zona, (...) y como soy responsable por ser el segundo comandante del bloque y comandante militar reconozco este hecho y solicito acogerme a sentencia anticipada (...)"¹⁵.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 Ley 600 de 2000, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”*¹⁶.

Es claro que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”**, en su condición de paramilitar, segundo al mando del Bloque Calima, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida de que eran titulares MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS y ALEXANDER AMAYA BUENO, el primero quien pertenecía al Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV- pues es de público conocimiento que no se puede atentar y acabar con la vida de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza el derecho a la vida pero no de cualquier forma sino en condiciones dignas y humanas; afectaciones que consumaron entre otros, él que hoy se acoge a sentencia anticipada, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque Calima de las AUC durante el tiempo que ejercía el mando, que no fueron otras que afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, y que en otras consiguieron truncar esa vida, entre ellas la de las víctimas en este diligenciamiento, señores MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS y ALEXANDER AMAYA BUENO.

¹⁵ Folios 124 - 126. C.O. Nº 1.

¹⁶ **Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.**

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

El procesado conocedor de su actuar ilegal, al pertenecer a grupos armados al margen de la ley, ostentando mando en ese grupo, avala los comportamientos delictuales de sus subalternos cuando van en contra de sus directrices asociativas, y en aceptación de cargos se responsabiliza a título de **COAUTOR**; y con fundamento en Sentencia del 7 de marzo de 2007. Radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS que reza.-

*“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal **no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no ,o indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos;** pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”. (Negrilla fuera de texto)*

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva ; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para la supervivencia cotidiana del grupo”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoría impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”*

Por lo anterior queda plenamente demostrado que él hoy encartado en su condición de Comandante Militar del Bloque Paramilitar, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a delegar funciones en los demás integrantes del grupo insurgente que dirigía y que dieron como resultado la muerte de MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS y ALEXANDER AMAYA BUENO, valiéndose del modus operandi de esta organización, porque tienen como directriz eliminar a cualquier persona que sea simpatizante de la guerrilla, o que les brinde cualquier tipo de colaboración; situación que por lo demás queda superada en esta sede, pues por información del señor ARMANDO LUGO, versión que en su oportunidad fue transcrita en los partes importantes, se sabe que la muerte de ALEXANDER AMAYA BUENO obedeció a informaciones que le había sido suministrada a miembros del Bloque Calima acerca de que este último hacía parte de las milicias urbanas de las FARC y que operaban en Palmira – Valle y que la misma suerte corrió MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS, pues al momento en que lo abordaron los hombres armados, integrantes del Bloque Calima, cuando se puede concluir que la versión de ARMANDO LUGO es confusa porque confunde los hechos que hoy nos ocupan con otros acaecidos en el perímetro urbano de Buga, situación que dio lugar a que en este diligenciamiento al momento de resolverse su situación jurídica la Fiscalía se abstuviera de cobijarlo con medida de aseguramiento (ver folio 2 142 a 156), por lo tanto no obra acreditación en el cartulario sobre que alguna de las hoy víctimas tuviera nexos con la subversión, los obitados se encontraban en la Escuela de la que él era director y profesor y procedieron a darle muerte.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
 Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
 ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Con base a estos argumentos ha de tenerse al procesado como **COAUTOR**, teniendo en cuenta que frente a la noción dada en la **COAUTORIA IMPROPIA**, emitida en sentencia de casación por el magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO de fecha 9/11/2006 por los delitos de Rebelión, Homicidio, Terrorismo señala.-

“(...) La intervención delictiva de (...) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo – expreso o tácito-.

*Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo , aún cuando la misma **aisladamente** valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos(...).”*

En cuanto a la forma de participación, de lo anterior resulta evidente que el actuar del encartado debe ser calificado valiéndonos de la figura de la Coautoría impropia, en vista que él mismo reconoció el crimen en razón a la política y organización de trabajo del Bloque Calima en esa región, por ser su comandante militar¹⁷.

La razón que tuvo el legislador para tipificar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no es otra que tratar de poner límites y reglas a la guerra, guerra que es de conocimiento público, pues para nadie es un secreto que desde la década de los cincuenta y a la fecha el orden público interno se ha tornado en ocasiones incontenible por el constante surgir de fuerzas armadas al margen de la ley que proponen imponer sus apetencias y satisfacer sus necesidades primarias y guerreristas, exterminadoras de la conciencia y sapiencia contraria. Y es precisamente ese conflicto interno el

¹⁷ Folios 124 - 126. C.O. N° 1.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

que hace necesario abrir una brecha entre los actores del conflicto y los que están al margen de el, pues no es dable que dichos actores conviertan a miembros de la población civil por ejemplo, blanco de sus ataques y, a diestra y siniestra vengan a cometer delitos o volver objeto de todo tipo de vejámenes a personas que como MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS – profesor, afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle -**SUTEV**- y ALEXANDER AMAYA BUENO –De profesión fotógrafo- están apartados del conflicto, pues situación distinta no se haya demostrada dentro del plenario, ni encuentran respaldo las afirmaciones que hace ARMANDO LUGO en el sentido que el ataque obedeció a las informaciones que le habían sido suministradas en el sentido que ALEXANDER AMAYA BUENO pertenecía a las milicias urbanas de las FARC, porque dicha afirmación hace referencia a un caso sucedido en otro lugar, siendo entonces desconocidos los móviles por los cuales se quitó la vida a Marco Antonio Beltrán Banderas y a Alexander Amaya Bueno..

Al vinculado se tiene como imputable, por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en el procesado, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**“, como coautor de las conductas por la cuales aceptó cargos, es decir, el **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS y PORTE ILEGAL DE ARMAS.**

PUNIBILIDAD.-

DE PENA DE PRISIÓN.-

Para la tasación de la pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**“se tendrá en cuenta la pena establecida en el artículo 135 del C.P., sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 360 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P.	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V.	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deba dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así.-

CUARTO MÍNIMO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
360 meses a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.M.M.L.V.	390 meses y 1 día a 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.M.L.V.	420 meses 1 día a 450 meses de prisión y multa de 3500 a 4250 S.M.M.L.V.	450 meses 1 día a 480 meses de prisión y multa de 4250 a 5000 S.M.M.L.V.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la pena a imponer, y en consideración a que no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, entonces, para la fijación de la pena, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre trescientos sesenta meses (360) meses y un día de prisión a trescientos noventa (390) **MESES DE PRISIÓN Y MULTA** de dos mil (2.000) S.M.M.L.V. a dos mil setecientos cincuenta (2.750) S.M.M.L.V.

Bajo los mismos parámetros procederemos a realizar la tasación de la pena respecto al delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, y para ello tendremos en cuenta lo dispuesto por el artículo 365 del

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

C. P., sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre 12 - 48 meses.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Artículo 365 de la Ley 599 de 2000.	12 meses	48 meses
Ámbito punitivo	12 meses	48 meses

Luego, los cuartos de movilidad, después de restar 12 a 48, y su resultado, 36, dividirlo por 4, nos quedan así.-

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
12 meses a 21 meses	21 meses y un día a 30 meses.	30 meses y 1 día a 39 meses.	39 meses y 1 día a 48 meses.

Entonces, para la fijación de la pena, conforme a lo referido al tasar la sanción para el homicidio, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre los doce (12) a veintiún (21) meses de prisión.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho, atendiendo el concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para la fijación de la sanción a imponer tomará la determinada para el homicidio en persona protegida, por ser la pena más grave, y se aumentará hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las penas establecidas para las conductas punibles, por el porte ilegal de armas, así, partiremos **de 360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V. a la que aumentaremos 180 MESES y 1000 S.M.M.L.V, por el otro homicidio y, 6 meses por el porte ilegal de armas, estableciendo como pena a imponer al enjuiciado 546 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3000 S.M.M.L.V.**

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” que fue de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 3000 S.M.L.M.V.**, la rebaja que comporta acogerse a sentencia anticipada oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1110 S.M.L.M.V.** quedando la pena principal en **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1890 S.M.L.M.V..**

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

El descuento se hace teniendo en cuenta la oportunidad en la que el procesado expresó su deseo de acogerse a sentencia anticipada, economizándole de alguna forma, esfuerzos a la justicia, pues si bien al momento de su vinculación formal al proceso, ya se conocía la procedencia de los ataques en contra de las víctimas y, se había ordenado la apertura de la instrucción en contra del procesado, no es menos cierto que luego de los primeros requerimientos por el ente investigador, dan muestras de colaboración que logran continuar de una forma rápida con la investigación, para finalmente conseguir su allanamiento a los cargos imputados.

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, el artículo 94 del Código Penal señala la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por la perjudicada. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *"Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder"*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

de orden material daño emergente al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO, que enseña.-

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...”

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la perdida de un familiar mas en este caso los señores **MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS** y **ALEXANDER AMAYA BUENO**, a favor de **ELIZABETH SOMERA HERNÁNDEZ** e hijos del occiso, **SANDRA PATRICIA, JULIÁN ANDRÉS, LILIANA FERNANDA y MARCO ANTONIO** y, **AMPARO VARGAS MORENO** e hijos del occiso, **DIEGO ALEXANDER, DANAI ALEXANDRA y DANIEL ALEJANDRO**, respectivamente. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A FAVOR DE CADA UNA DE ELLAS** y los respectivos hijos de los occisos aquí mencionados, por los que se condenará al procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “**HH**”, **QUE SERÁN PAGADOS EN FORMA SOLIDARIA CON ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Así tampoco se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que los vinculados han manifestado que no cuentan con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo que creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como una cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber.-

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán – Cauca, se

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

ordena oficiar a este Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca (Reparto) para que purgue la pena impuesta en este fallo.

Se establece que el procesado se ha acogido a la Ley de Justicia y Paz y que en sus dichos ha manifestado que no posee bienes, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

OTRAS DECISIONES.-

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.702.064 expedida en Montería - Córdoba, a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, esto es **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 1890 S.M.L.M.V.** como coautor responsable del concurso homogéneo de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con el de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, según hechos que tuvieron ocurrencia el día 1º de marzo de 2002, aproximadamente hacía las 8:30 horas del día, en momentos en que los señores **ALEXANDER AMAYA BUENO** –fotógrafo- y **MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS** -profesor y afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –**SUTEV**-, además director de la escuela José Anzoátegui del corregimiento de Tenjo- Palmira Valle, estaban en ese centro educativo, el primer citado con una filmadora grabando un recordatorio, cuando llegaron cuatro sujetos fuertemente armados, uniformados y pertenecientes al Bloque Calima de las AUC y sin mediar ningún tipo de palabra los asesinaron.

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

SEGUNDO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias **“EL CURA”** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

TERCERO.- NO CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias **“EL CURA”** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias **“EL CURA”** a cancelar en favor de **ELIZABETH SOMERA HERNÁNDEZ**, viuda de **MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERA** y los hijos de este, **SANDRA PATRICIA, JULIÁN ANDRÉS, LILIANA FERNANDA y MARCO ANTONIO** y, **AMPARO VARGAS MORENO**, viuda de **ALEXANDER AMAYA BUENO** y los hijos de este, **DIEGO ALEXANDER, DANAI ALEXANDRA y DANIEL ALEJANDRO, A FAVOR DE CADA UNA DE ELLAS Y LOS RESPECTIVOS HIJOS DE LOS OCCISOS**, en su condición de víctimas, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. Debe advertirse que el pago será en forma solidaria con **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”**, quien en la misma fecha fue condenado por los mismos hechos que ocupan la atención del Despacho. De otra parte, en atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creada por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO.- NO CONCEDER a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias **“EL CURA”** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”**, a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán – Cauca, se ordena oficiar a este Despacho Judicial, con el fin de que una vez cesen los motivos

Radicado.- 110013104 9112008-00021-00
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA
Víctimas.- MARCO ANTONIO BELTRÁN BANDERAS
ALEXANDER AMAYA BUENO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

de su aprehensión sean puestos a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca (Reparto) para que purguen la pena impuesta en este fallo.

SEXO.- NO SUSTITUIR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle del Cauca (Reparto) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

NOVENO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
Jueza.

IVÁN REAL GONZÁLEZ
Secretario.